

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en casa de la viuda de D. Leonardo Vallecillo, calle de S. Andrés al precio de 16 reales mensuales para dentro y fuera de la ciudad, franco de porte; y en la misma casa se admiten los anuncios.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

NUMERO 293.

Por mi circular de 7 del corriente, inserta en el *Boletín oficial* de 8 del mismo, número 54, se habrán enterado las juntas municipales creadas en virtud del Real decreto e Instrucción de 14 de marzo último para la formación del censo de población, de las disposiciones que he adoptado para que con regularidad tenga efecto la estension de las cédulas de inscripción en el día 21, que es el señalado para ello por el Gobierno de S. M. (Q. D. G.) en el Real decreto fecha 3 del actual publicado por cabeza del referido *Boletín oficial*; al recibo de esta circular todas las juntas tendrán en su poder unas cuantas por la de su respectivo partido judicial todas las cédulas de inscripción necesarias conforme al pedimento que he hecho, con mas un 10 por 100 por razon de algun cálculo equivocado y averias de roturas o equivocaciones materia es imprevistas a su estension, como así bien el suficiente número de ejemplares de los estados números 2, 3 y 4 que las referidas juntas municipales tendrán que formar y llenar juntamente con algunas instrucciones que la de su partido las habrá circulado, facilitándolas los medios de llevar a cabo la operacion con mas acierto; pero como esto tal vez no sea bastante para que se comprenda por todos, cual es el deseo, y la operacion exige de ser por una parte para que se verifique con toda la perfeccion, y por otra, no este de mas en todos los casos dar y repetir cuantas instrucciones aclaren dudas y faciliten la ejecucion de lo que se pretende y ordena, porque á fuerza de estudiar y reflexionar sobre ello se halla luego muy fácil aun para los menos inteligentes, y mas cuando se hacen las debidas observaciones con el fin de tal vez en el dia preciso poder ejecutar aquellas sobre que recien, de aqui el parecerme conveniente, á pesar de haber publicado la circular referida de 14 de marzo, dando repetidas reglas, ordenado se consul-

ten las dudas y que las juntas de partido habrán circulado tambien sus instrucciones á las municipales, como me consta lo ha hecho la provincial á los pueblos de partido, de la capital en que funciona como de partido, y que todo lo habrán estudiado las municipales al imprimir las unas y mas, tanto lo que corresponde á las particulares en la estension de las cédulas, quanto á las juntas municipales en la de los documentos que tiene á su cargo, haciendo á la raiz de la operacion para que lo tenga mas presente, con todo el método posible y claridad consiguiendo en las prevenciones que siguen:

1.º Luego que las juntas municipales tengan en su poder las cédulas de inscripción (las del núm. 1.º) procederán á llenar las cabezas de las mismas, añadiendo donde dice: «partido judicial de» el á que pertenecia el pueblo; donde dice «Pueblo de» el que sea; al final del primer renglon y despues de las palabras «presenta D.» el nombre del vecino, jefe de casa ó establecimiento que autorice la cédula; en el hueco del segundo renglon y despues de la palabra «cómo» la cualidad ó circunstancia del que autoriza la cédula, como por ejemplo: jefe de casa, jefe de tal establecimiento, posadero, etc.; en el primer hueco del tercer renglon y despues de las palabras «noche del» se añadirá veintuno y despues de la palabra «de» que sigue se pondrá Mayo; hecho esto se numerarán todas las cédulas correlativamente desde el núm. 1.º hasta el que llegue el de cuantas se repartan; esta numeracion se colocará en el hueco que hay despues de las palabras «inscripcion número» colocando en dicho hueco el número que corresponda á la cédula segun una lista que se formará tambien numerada y en la que el sujeto que ha de autorizar la cédula tendrá el mismo número que el de la cédula; si el pueblo estuvo dividido en secciones habrá una lista por cada seccion, con numeracion separada, en cuyo caso las cédulas de todo un pueblo no tendrán una sola numeracion correlativa, sino que serán tantas, comenzando por el núm. 1.º, cuantas sean las secciones; pero siempre las cédulas y la lista tendrán igual número por el mismo sujeto que autorice aquella; practicado todo esto no se

procederá á otra cosa hasta que llegue el dia 21.

2.º El dia 21 en la mañana se distribuirán las cédulas por los encargados para hacerlo, á quienes se les dará un número determinado de ellas con una lista de los sujetos para quienes las han de entregar, cuya lista será una copia literal de la formada numericamente conforme á las cédulas y que queda marcada en la prevencion anterior; pero no ha de comprender dicha copia toda la lista sino la parte de las cédulas que se entreguen á cada repartidor, á menos que uno solo de estos agentes basta por la corta estension del pueblo para su repartimiento.

3.º En el mismo dia 21 por la mañana precisamente se han de repartir casa por casa, establecimientos, fábricas, casas de campo, alberguerias, chozas y cuantos lugares habitados haya en el termino jurisdiccional del pueblo, las cédulas respectivas á cada cabeza de familia que en ellos haya por los agentes encargados de distribuir las, anotando su entrega en la lista de que irán provistos conforme á la 2.ª prevencion; para los efectos de la inscripción, y entregarles la cédula, son jefes de casa ó de familia, cuantos con familia que dependa de ellos vivan reunidos bajo un mismo techo, sean vecinos ó transeantes; tambien son cabezas de casa para este efecto, los que, sin familia, viven solos, y cada uno de los consortes que, por no haber vida comun habitan casa distinta con familia ó sin ella; asimismo lo es la persona que en ausencia temporal del cabeza de familia lo represente; á cada uno de estos se entregará una cédula para la inscripción de sus respectivas familias, y otra ú otras ademas para los dependientes y acogidos á los establecimientos, ya propios, ya estranjeros, que tengan bajo su direccion, conforme á los artículos 49 y siguientes de la Instrucción de 14 de marzo.

4.º En la noche del dia 21 y mañana del dia 22 antes de que el que entregó la cédula ú otro en su nombre, pero que vaya autorizado competentemente por el alcalde, se presente á recogerla, se llenará por el jefe de la familia, casa ó establecimiento á quien le haya sido entregada, ó que le represente; esta operacion se practicará en la

forma siguiente: en la primera casilla se numerará desde el número 1.º en adelante cuantas personas pertenezcan á la familia, dependencia ó establecimiento del jefe que la autoriza; en la segunda casilla y en frente del número se pondrá el nombre y apellido paterno y materno de cada persona; en la tercera casilla y en el mismo renglon la edad del sujeto; en la cuarta casilla su estado, y en la quinta, la profesion, oficio, ocupacion ó posicion social que tenga el sujeto contenido en el renglon que se va estampando; inscriptos así por numeracion rigurosa, todos los individuos que se componga la familia se firmará la cédula por el jefe ó quien le represente; si la familia fuere tan crecida que todos sus individuos no cupiesen en una sola cédula, se le proveerá al jefe de ella de otra cédula, sin llenar su cabeza, en la que continuará la inscripción hasta firmarla; sino hubiere cédulas sobrantes se continuará la inscripción en papel blanco rayado en la misma forma y con iguales casillas que la cédula, cortando el papel al propio tamaño que tiene la cédula á la que se unirá como continuacion de ella. Los jefes de familia y establecimientos no tienen que llevar los resúmenes que se hallan al respaldo de la cédula, y si solo inscribir como queda dicho todos los individuos de su dependencia; pero esta operacion la harán con letra clara, sin empujadas ni borrones, y sin dejar un solo individuo por comprender de los que en la noche del dia 21 se hallen bajo su dependencia ó esten, aunque sea accidentalmente, en su casa aquella noche; los que fallezcan aquella noche no se inscribirán, pero sí los que nazcan en la misma, poniendo en lugar de nombre las palabras Varón ó Hembra conforme al sexo á que pertenecan; á los estranjeros se les añadirá la letra E, y á los transeantes la letra T; estas letras se pondrán claras y en sitio que se vea y no de lugar á dudar si pertenece al individuo que se le lle por cima ó por bajo.

5.º El dia 22 durante todo el, los mismos que en el anterior en su mañana hayan repartido las cédulas, ó en defecto de alguno, otro autorizado competentemente por el Alcalde, las recogerán ya cubiertas, sirviendoles de guia la lista de que queda hecho mérito en la prevencion segunda. Si algun vecino de los

obligados a llenar las cédulas no supiere escribir y no tuviese otra persona que lo haga en su nombre, lo verificará el agente distribuidor, quien así como todos los que tienen parte en la operación, no reusarán de dar cuantas explicaciones se les pidan para la mayor inteligencia y claridad; en el mismo día 22 entregarán sin falta al Alcalde los agentes todas las cédulas recogidas, colocadas por numeración y acompañadas de la lista de que han estado adornados, como comprobante de que no falta ninguna de las contenidas en ella, para lo que confrontarán aquellas con esta; si por cualquiera circunstancia inevitable faltare de recoger alguna ó algunas cédulas, lo manifestarán así al Alcalde expresando las causas de la falta, en virtud de lo cual el Alcalde inmediatamente y sin levantar mano, adoptará las providencias necesarias y bastantes, á que se recojan dichas faltas dentro del precitado día 22, precisamente bajo su mas estrecha responsabilidad hasta conseguir el total recogimiento.

6.° Todas las operaciones que quedan marcadas en las anteriores prevenciones, cuidarán las juntas municipales de darlas toda la publicidad, explicándolas en terminos claros para que nadie dude sus obligaciones y la manera de llenarlas; tambien anunciarán que nadie pueda negarse á cubrir las cédulas segun y en los terminos prevenidos, á cuyo fin harán entender á los jefes de familia y establecimientos las penas en que incurra, tanto por no hacerlo, cuanto si cometen omision voluntaria de alguna persona, ó la alteracion maliciosa de alguna circunstancia esencial; encargando así bien la puntualidad en la operacion durante los plazos que quedan señalados, pues todos son del momento, no admiten próroga, no pueden dilatarse, del mismo modo que todas las cédulas, se hallen escritas con letra clara, sin abreviaturas, enmiendas, raspaduras ni borrones.

7.° El Alcalde en el día 23 indispensablemente pasará todas las cédulas recogidas en el día anterior á la junta municipal, si el pueblo no estuviese dividido en secciones pero si lo estuviere, pasará á cada seccion las cédulas pertenecientes á la misma, acompañadas en ambos casos de la lista de que se hace mérito en la prevencion 1.°, aunque esta, original, debe quedar en la junta.

8.° Las juntas municipales, ya en cuerpo, ya en secciones, si se hallan así fraccionadas, se ocuparán en los días 21, 22 y 23, que son los señalados para distribuir, llenar, recoger y pasar las cédulas, en reunir cuantos datos e insidieren necesarios para conocer las circunstancias de todos los habitantes y estantes en el pueblo y su termino la noche del día 21 que deben empadronarse, con el objeto de aberiguar las omisiones que se cometan y las equivocaciones que resulten; procurando á la vez vigilar á los agentes distribuidores é ilustrándolos, así como á los vecinos para que cada cual cumpla con toda perfeccion la obligacion respectiva que tienen

9.° Una vez las cédulas en poder de las juntas municipales ó sus secciones, procederán sin levantar mano á comprobar el número de cédulas con la lista formada de antemano y á que se refiere la prevencion 1.° y demas antecedentes que hayan adquirido por virtud de las investigaciones practicadas en conformidad á la prevencion 8.°; si echa-

cedulas de menos lo pondrán en conocimiento del Alcalde para que este inmediatamente acuerde con energia y prontitud el medio de cubrir las faltas. Cercioradas las juntas, ó las secciones en sus casos, de que no falta la cédula de punto alguno habitado, las coordinarán por el mismo orden correlativo de su numeracion. Del resultado que arroge esta operacion, darán cuenta al Alcalde, bien las juntas, cuando no se haya dividido, bien las secciones en donde las haya, y cada una por los trabajos de su cuidado, del número fijo de cédulas de inscripcion recogidas, en virtud de cuyo aviso el Alcalde con toda expresion y circunstanciadamente me dará parte de dicho número de cédulas recogidas en todo el distrito de su administracion. Esta operacion como todas es instantánea, por manera que el parte por el Alcalde ha de dárseme precisamente el día 24 del corriente, con la circunstancia, para que no sufra el mas pequeño retraso, de hacerlo por propio montado.

10. Dada cuenta al Alcalde segun se expresa en la prevencion anterior del número de cédulas recogidas, se procederá por las juntas municipales ó secciones donde las haya á la comprobacion y exámen de cada una de las cédulas de inscripcion recogidas, verificándolo en un todo como se prescribe en el art. 62 de la instruccion de 14 de Marzo, igual que á todo lo demas que en el mismo se ordena.

11. Convencidas las juntas municipales ó sus secciones, que en las cédulas no hay omisiones de personas ó circunstancias esenciales, practicarán con todo esmero el resúmen de cada cédula, estampando su resultado en el numerico que dicha cédula lleva á su respaldo; para esta operacion tendrán presente, ademas de lo que en cuanto á ella previene la citada instruccion de 14 de Marzo, respecto á la clasificacion de extranjeros y transeuntes, teniendo mucho cuidado en no confundirlos con los naturales y establecidos, cuyo fin, á mas de la inicial que en dichas cédulas debe significar á los extranjeros y transeuntes, segun queda marcado en la prevencion 4.° á su final, lo fiscalizarán las juntas ó secciones por sí, las advertencias siguientes: 1.° Los empleados jubilados se anotarán en la casilla de los cesantes; en la de los profesores de todas clases se incluirán los abogados, médicos, cirujanos, boticarios, veterinarios, arquitectos, agrimensores, y cuantos ejerzan profesiones con título adquirido en virtud de estudios universitarios ó especiales. 2.° En las profesiones y oficios figurará el que siendo, ó no, cabeza de familia la mantuviere con sus rentas ó su trabajo; los demas individuos de la familia no figurarán ni aparecerán sino en el caso de ejercer distinta profesion ú oficio de entre los que tuvieren casilla señalada en el resúmen; los individuos de una familia reunida bajo un techo, ó los de distintas familias en una misma habitacion ó casa, que ejerzan profesiones ú oficios con casilla señalada en el resúmen de clasificacion, ó que sean contribuyentes por sí propios, ya por inmuebles ya por suscello industrial, figurarán cada uno en la casilla correspondiente del resúmen. 5.° El individuo que pagare mas de una contribucion, por ser al mismo tiempo propietario, industrial, comerciante, etc. figurará únicamente en la casilla del re-

súmen correspondiente á la clase por cuyo concepto pague mayor contribucion. 4.° El individuo que pagando contribucion como propietario, ó en otro concepto, fuese ademas eclesiástico, empleado público, militar ó profesor de cualquiera clase de los comprendidos en el segundo párrafo de la observacion 1.°, figurará en ambos conceptos, ó sea en dos casillas, la de contribuyente como propietario, etc., y la de su estado, cargo ó profesion. 5.° Todo el que, siendo cabeza de familia, no pague contribucion, aun cuando figure en otras casillas del resúmen, como eclesiástico, empleado ó militar, aparecerá tambien en la casilla de los no contribuyentes. 6.° Los individuos cabezas de casa, ó que vivieren con otras personas de igual ó distinta ocupacion, pero independientes entre sí, y que se dedicaren al trabajo del campo ó de la industria sin pagar contribucion directa, figurarán en la casilla de jornaleros. Los dependientes de otro y que vivan en casa de quien los mantuviere, figuraran entre la familia de su amo ó principal. 7.° El jornalero que fuere al mismo tiempo propietario figurará como jornalero si se dedicare la mayor parte del año á trabajar por cuenta de otros, y como propietario si trabajare la mayor parte del año en su hacienda propia. 8.° En toda clasificacion se atenderá, no al número de personas, sino á la ocupacion del individuo ó individuos de la familia que deben figurar en alguna casilla del resúmen. Quien pagare contribucion (excepto en el primer caso de la observacion 6.° donde no sale el individuo de la clase de jornalero aunque algo contribuyere) aparecerá en la casilla correspondiente al concepto de su contribucion, sea uno solo, sean varios en la familia. Quien ademas de contribuyente perteneciere á clase que tenga casilla señalada en el resúmen, aparecerá en ambos conceptos; fuera de estos casos el resto de la familia desaparecerá, trabaje ó no trabaje, empleese en este ó aquel oficio, y hállese presente ó ausente su jefe ó cabeza. De consiguiente, el resultado de la clasificacion no será comprobante ni podrá convenir con el número total de almas, sino que ha de resultar mucho mas bajo ó inferior. 9.° Cuando un vecino ó transeunte ó residente no fuere contribuyente en el pueblo en que se le empadrona por estar en el día 21 en su noche, y declarare serlo en otro ú otros puntos de los dominios españoles, será clasificado en la casilla correspondiente como propietario, comerciante industrial, etc. (lo que declare ser), tomándose en este caso nota por la junta municipal, con apercibimiento de lo que hubiere lugar sino resultare cierta su asercion. 10.° Los individuos que se hallen en el extranjero, como en Portugal, etc., no se inscribirán en las cédulas. 11.° Todas las observaciones comprendidas en esta prevencion son las que mas comunmente pueden ocurrir; pero si se presentaren otras que no se expresen, se resolverán por las juntas municipales por razon de analogia y en conformidad al espíritu de la instruccion y estas observaciones.

12. Cuanto queda expresado en las once observaciones de la precedente prevencion, es aplicable para llenar con acierto el cuadro último de los cuatro en que se divide el resúmen numerico, estampando al respaldo de cada cédula,

ó lo que es lo mismo, el de clasificacion de habitantes por profesiones, oficios, ocupaciones, etc.; pues para llenar el primer cuadro, ó sea clasificacion de los habitantes por naturaleza y sexo, no hay ni se necesita mas regla que lo que resulte en la cédula; igual sucede para llenar el segundo cuadro que comprende la clasificacion de los habitantes por su estado civil, lo mismo que el tercer cuadro de clasificacion de los habitantes por edades. Las juntas municipales, que son las que han de practicar estos trabajos, se esmerarán en su exactitud y limpieza.

13. Llenos los resúmenes en sus cuatro cuadros de todas las cédulas por las juntas municipales ó sus secciones, se procederá por las mismas ha redactar y estender el padron nominal en el estado núm. 2, en los ejemplares que ha este fin las he remitido en suficiente número, tanto de encabezamiento como de continuacion.

Esta operacion se hará en la forma siguiente; en la primera casilla se pondrá el número desde el 1.° en adelante correlativamente de todas las personas que resulten en las cédulas; en la segunda casilla el nombre y apellido paterno y materno de la persona; en la tercera casilla la edad; en la cuarta casilla el estado que tenga el individuo, y en la quinta casilla la profesion, oficio, etc., que ejerza el sujeto; en esta última casilla, despues de expresar el oficio, profesion ú ocupacion de de la persona, se distinguirá con una T al que sea transeunte y con una E al que sea extranjero. En esta forma se comprenderán en el padron y en una sola numeracion correlativa individuo por individuo, todos los que resulten en las cédulas del pueblo, y si no bastasen los pliegos de continuacion del estado número 2.° que he remitido á cada pueblo, se añadirán los pliegos que se necesitan de papel blanco, rayados con las mismas casillas y dimensiones que aquellas. Al final de este padron se pondrá un resúmen de todos los habitantes que contengan, llenando el estado núm. 3.° cuya operacion no es otra cosa en los cuatro cuadros en que se halla dividida, que reunir en cada uno los pertenecientes de igual clase llenados ya en las cédulas, ó lo que es lo mismo, reasumir en el los parciales respectivos de las cédulas.

14. El estado número 3 lo han de llenar las secciones en los pueblos donde su junta municipal se halla dividida en ellas, así como para formar el padron número 2.° por las cédulas de la demarcacion respectiva de cada seccion del que y resúmen de dichas cédulas le formarán; pero en los pueblos donde la junta municipal no se haya dividido en secciones, no se formará el padron número 2.° parcial, sino el general desde luego por toda la junta, y por lo tanto se suprimirá el estado número 3.° formando en su lugar la misma y desde luego el estado número 4.° por lo que arrojen los resúmenes de cada cédula y dicho padron general número 2.° Cuando las secciones (donde las haya) tengan formado el padron número 2.° parcial de las cédulas de su demarcacion y estado núm. 3.° por los resúmenes de las mismas, foliarán el padron número 2.° y lo autorizarán con sus firmas todos los individuos de la seccion, y cosiendo las cédulas por su órden numerico y por el blanco que tienen al margen izquierdo, lo pasarán todo al alcalde.

quien inmediatamente lo remitirá á la junta municipal.

15. Las juntas municipales, donde no haya secciones, harán desde luego todo lo que queda espresado en las prevenciones 9.ª, 10, 11, 12, 13 y 14; pero si estas operaciones se hubieren practicado por las respectivas secciones (por estar dividida la junta en ellas), procederán en seguida á cuanto se marca en los arts. 65 y 66 de la mencionada instrucción de 14 de Marzo, suprimiendo lo que queda dicho (sino hubiere secciones) el estado número 3.ª y el número de los del número 4.ª, que no es más que la reunión en uno solo de los del número 3.ª formadas por las secciones donde las hubiere, y donde no, de los resúmenes de las cédulas. En los estados números 2, 3 y 4, se espresará por nota el número de monjas que hubiere y con separación el de Hermitaños de la Caridad y de otros institutos de piedad ó enseñanza.

16. Las juntas municipales sacarán además del original del estado número 2.ª, ó sea el padrón general del pueblo dos copias literales, igual que lo harán de otras dos copias de los padrones parciales que formen y estado núm. 3.ª donde haya secciones; del estado número 4.ª, ó sea resumen general, además del original sacarán tres copias muy literalmente, de manera que aparezcan cuatro ejemplares.

17. Hecho esto procederán ha redactar la memoria de que se hace mérito en el art. 66 de la instrucción de 14 de Marzo.

18. Para el día 12 de Junio del presente año, á mas tardar, las juntas municipales tendrán concluidos sus trabajos, y en poder de las del partido respectivo cuantos documentos en la forma espresada se marcan en el art. 67 de la referida instrucción, y que los principales las quedan espicalos en la prevención anterior, no olvidándose de acerlo de la cuenta de gastos que se requiere en el párrafo 4.ª de dicho art. 67 anunciando por pagarlos de cualquiera fondo no hayan formado presupuesto para ellos, en conformidad al art. 7.ª en su párrafo 3.ª de la instrucción ya citada.

Las operaciones privativas y peculiares de las juntas de partido patentes y consignadas se hallan en el capítulo 6.ª de la instrucción precitada: enumerarlas y espicalar la forma de su ejecución no procede, porque sobrada inteligencia y celo adorna á to los los individuos que los componen, lo que no, por desgracia, sucede con las municipales, en parte efecto del corto vecindario de los pueblos, sus naturales y precisas ocupaciones agrícolas y ningunos elementos para ser papalista y menos estadistas; de aquí el haberme estendido en minuciosidades para que las comprendan todas y hagamos una obra, sino perfecta, al menos que se aproxime y dé una idea de nuestros deseos por el bien público, y contribuir en cuanto ha estado por nuestra parte al logro de un pensamiento tan útil y beneficioso.

Réstame encargar de nuevo á todos en su línea el puntual y exacto cumplimiento, de que no tendrán disculpa con solo estudiar las instrucciones y esta circular, escitando como escito á las juntas de partido para que, no solo velen por su observancia en su respectivo territorio, sino que sea quiera falta ó defecto que adviertan al llevar sus deberes los reclamen de quien proceda por la vía y forma que mejor les parezca á cubrir todo unar, de manera que cuando manden al provincial sus trabajos no haya por ningún concepto nada que echen de menos ni tachar. Zamora Mayo 14 de 1857.—*Fermín Ladrón de Cegama*.

NUMERO 294.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE ZAMORA.

Esta Junta en sesión celebrada en el día de hoy, ha acordado sacar á pública licitación, la compra de 2,500 arrobas de carbon para el consumo de la casa-Hospicio de esta ciudad: el remate tendrá lugar en el local donde la misma celebra sus sesiones el día 29 del corriente mes, entre once y doce de su mañana, ante la comisión nombrada al efecto, y bajo el pliego de condiciones económicas que se hallan de manifiesto en la secretaria de la referida Junta, advirtiéndose que se admiten proposiciones desde 200 arrobas hasta el completo de las 2,500.—Zamora á 11 de Mayo de 1857.—El presidente, *Fermín Ladrón de Cegama*.—P. A. D. L. J.—*Manuel G. Benitez*, secretario.

NUMERO 295.

Segun oficio del señor juez de primera instancia de Badajoz, resulta de la causa que está instruyendo en averiguacion del autor que en la mañana del día 23 de Abril último, hurtó el sirviente Antonio, de la casa de su amo D. José María Domínguez de aquella vecindad, un garañon con las señas que á continuación se espresan; en su consecuencia encargo á los señores alcaldes de esta provincia, comandantes de los puestos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á practicar las mas activas diligencias en averiguacion del autor del delito y del objeto hurtado, entregándole caso de ser habido al indicado juzgado.—Zamora y Mayo 13 de 1857.—*Fermín Ladrón de Cegama*.

SEÑAS DEL GARAÑON.

Tres años de edad, color sucio, y con un hierro en el hocico, apreciado próximamente en 5,000 reales.

NUMERO 296.

El alcalde de Toro me manifiesta que ha invertido ya en el objeto á que están destinados, los fondos recaudados para cubrir las atenciones carcelarias, y que para no desatender tan urgente servicio se hace indispensable que los señores alcaldes se apresuren á consignar en poder de aquel, las cuotas correspondientes al tercer trimestre.

Espero que los mismos alcaldes se penetraran de la imperiosa necesidad de allegar fondos para que no se interrumpa el socorro á los presos, y acudirán presurosos á verificar el pago de las cuotas asignadas á sus respectivos pueblos, con lo que además de cumplir un deber, me evitarán el disgusto de tener que apelar á medidas coercitivas para obligarles á esto. Zamora 12 de Mayo de 1857.—*Fermín Ladrón de Cegama*.

NUMERO 297.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

Resultando que sin haber suministrado D. José Diaz Reyes dato alguno en justificación de corresponderle el fuero de Guerra, se puso testimonio para acreditar que D. Francisco Javier gozaba por su parte del de Marina, apareciendo de ese documento que suprimidas los Fiscalías de los Juzgados del ramo en las provincias, y facultándose por Real orden de 29 de Mayo de 1848 á los respectivos Comandantes para que nombrasen en

cada causa un letrado que desempeñara dicho cargo con el goce de fuero, resultaba de los expedientes archivados que D. Francisco Javier Diaz Reyes fue nombrado Fiscal para cierta causa que se expresa en 21 de Octubre de 1849, y que desde esta fecha habia seguido despachando negocios por el propio concepto en el juzgado de aquella Comandancia, verificándolo tambien al restablecerse los fiscales fijos, en las ausencias e incompatibilidades de estos, hasta Setiembre de 1854 en que por Real orden de 15 del mismo mes se encargó de la Asesoría;

Resultando que segun otros antecedentes que existian en la comandancia de Marina el citado D. Francisco Javier Diaz Reyes hizo valer este fuero con motivo de la carga de alojamiento, segun oficio del Alcalde constitucional de Motril de 15 de Febrero de 1851;

Resultando que el Juzgado de Marina expone en apoyo de jurisdiccion que D. Francisco Javier Diaz Reyes gozaba segun ese testimonio, del fuero de Marina desde época anterior á la de la fecha de la obligacion por la que era demandado, y que en su virtud debia corresponder á dicho Juzgado el conocimiento de este litigio, con arreglo á las Reales ordenes de 29 de Enero de 1846 y 29 de Mayo de 1848, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 31, título 1.ª y 1.ª título 5.ª de la Ordenanza vigente de matrículas, insertos en las leyes 3.ª y 7.ª, título 7.ª, libro 6.ª de la Novísima Recopilacion alegando así bien que el interesado no hizo renuncia de ese fuero, ni al conferir el poder para el otorgamiento de la escritura, ni despues, no pudiendo por otra parte producir tal renuncia efecto alguno legal, conforme á la Real orden de 8 de Noviembre de 1830;

Y resultando, finalmente, que el juzgado de primera instancia de Granada pretende por su parte corresponderle el conocimiento de este negocio, fundándose en que los deudores habian renunciado su fuero, aunque de un modo general, en la citada escritura, en que por no haberse hecho uso hasta ahora sino de la accion personal, el juez competente solo podia serlo segun el párrafo tercero del art. 5.ª de la ley de Enjuiciamiento civil, el del lugar en que debia cumplirse la obligacion, y por último en que no habiendo probado el demandado en que época empezó á gozar el fuero de Marina, debia presumirse que no lo tendria al otorgarse la escritura;

Considerando que la única cuestion que debe examinarse en estos autos es si el demandado D. Francisco Javier Diaz disfrutaba ó no fuero de Marina en la época en que contrajo la obligacion cuyo cumplimiento se le exige;

Considerando que el solo dato en que se apoya la jurisdiccion especial de Marina para probar que el D. Francisco Javier Diaz gozaba de dicho fuero es la certificacion de que antes se ha hecho mérito;

Considerando que de este mismo documento se deduce claramente que el interesado viene disfrutando del fuero de Marina desde el mes de Setiembre de 1854 en que fué nombrado Asesor del Juzgado de la Comandancia de Motril; y que hasta aquella fecha únicamente podia corresponderle en ciertos casos y en determinados periodos, porque no le daba derecho á más el nombramiento de Fiscal en tal ó cual causa, ni tampoco la circunstancia de sustituir á los Fiscales propietarios en

sus ausencias é incompatibilidades:

Considerando que el precedente de haber hecho valer el fuero de Marina con motivo de la carga de alojamiento, lo único que en rigor podria significar es que por parte de la Administracion activa se reconoció que en aquellos momentos disfrutaba accidentalmente del fuero el demandado, sin que este reconocimiento deba influir en los Tribunales de justicia, porque sus resoluciones se apoyan por regla general en bases legales distintas de las de la Administracion activa;

Considerado que la obligacion cuyo cumplimiento se reclama de D. Francisco Javier Diaz data del 4 de Mayo de 1852, época anterior á la en que empezó á corresponderle el fuero como Asesor del Juzgado de la Comandancia de Motril;

Considerando que no se ha probado que entonces disfrutase accidentalmente del fuero de Marina, y que por lo tanto no puede reconocerse semejante privilegio para el litigio acerca de cuyo conocimiento se disputa, porque los fueros privilegiados no aprovechan respecto de hechos anteriores al tiempo en que empezó á disfrutarse de ellos;

Considerando, por último, que la cuestion promovida sobre la competencia del Juez del domicilio ó del del lugar donde se debe cumplir el contrato, solo puede ser objeto de controversia cuando contengan Jueces de una misma jurisdiccion, lo cual no sucede en el presente caso;

Declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al referido Juzgado de primera instancia del distrito del Salvador de la ciudad de Granada, al que se remitan uno y otro ramo en la forma que previene la ley de Enjuiciamiento civil para lo que proceda conforme á derecho, pasándose las correspondientes copias certificadas de esta sentencia al Ministerio de Gracia y Justicia y á la Redaccion de la Gaceta del Gobierno para su publicacion en la misma dentro del término que prescribe el art. 112 de la expresada ley, y á su tiempo en la *Coleccion legislativa*;

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.

Publicacion.—Leída y publicada fué la precedente sentencia en la Sala segunda del Supremo Tribunal de Justicia en audiencia pública por el Excmo. Sr. don Joaquin de Roncali, Ministro de la misma y Ponente en estos autos de competencia, de que yo el escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 6 de Mayo de 1857.—Por el Secretario D. Manuel de Carranza, Juan de Dios Rubio.

NUMERO 298.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.ª

Remitido á informe del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Fernando Infanzon y D. Carlos Manuel Cienfuegos, Depositario y Secretario que fueron del Ayuntamiento de Lena, por suponerseles abusos en los libros del mismo en los años 1839 y 1840, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el juez de primera instancia de Lena pide autorizacion para proceder contra D. Fernando Infanzon y D. Carlos Maria Cienfuegos, Depositario y Secretario que fueron del Ayuntamiento del expresado pueblo;

Resulta que en 18 de Mayo de 1856 D. Tomás Rodriguez Vigil presentó un

escrito al Juez del partido, exponiéndole que al examinar en 1844, como síndico de Ayuntamiento que era, las cuentas que se hallaban pendientes de 1839 y 1840, rendidas por D. Fernando Infanzon como Depositario, denunció al Ayuntamiento los abusos que en ellas notaba y en los libros de acuerdos correspondientes á los expresados años; que el Ayuntamiento acordó formar sumaria, pero nada se hizo ni se han finiquitado las cuentas; todo lo cual denunciaba para que se procediera á lo que hubiese lugar. Acompañó á su exposicion los acuerdos á que se había referido, de los que aparecía: que en sesion de 13 de Enero de 1844 denunció Vigil que al confrontar los libramientos presentados por el Depositario con las cuentas que había rendido y los acuerdos de los mismos años, había observado en estos varias enmiendas y falsedades; que la hoja que debía componer el folio 3 del libro estaba en medio pliego debiendo estar en uno; que en la sesion de 14 de Abril de 1839, despues de certificar el Secretario, había intercaladas dos líneas en que se autorizaba al síndico para sacar una certificacion de un juicio abonándosele todos los gastos; en la del 18 del mismo mes se observaban raspadas dos ss, pues debiendo decir dos escribientes se puso uno; que en el de 23 de Noviembre del mismo año aparecía una enmienda de distinta tinta en que se aumentaron 700 reales, pues se conoce decía 200; que en último acuerdo de aquel año se veían intercaladas de distinta letra dos líneas mandando librar 510 rs.; que en el acuerdo de 23 de Mayo de 1840 se habían á su final ocupando parte de las firmas otras dos líneas mandando librar á favor de Infanzon 160 rs.; que en el de 23 de Diciembre aparecía una enmienda por la que se habían aumentado ocho reales, pues diciendo ántes 12 se puso 20; en un libramiento de 20 de Abril de 1839, firmado por Infanzon, aparecía enmendada una t en la cantidad librada, anmentándose en ella 10 rs.; en virtud de lo cual el Ayuntamiento mandó se formase sumaria por el Presidente del mismo, pasando su certificacion á la Diputacion provincial;

En 23 de Mayo del expresado año de 1844 fué separado el Secretario del Ayuntamiento, Cienfuegos, por aparecer suyas las adiciones y enmiendas que en los acuerdos se notaban, y nombrado otro interino. Los demas acuerdos son relativos á la reposicion del Secretario, mandada llevar á cabo por el Jefe político, y las varias reclamaciones que á esta Autoridad se dirigieron para que devolviera el sumario que le había sido remitido. Pidióse por el Juez al Ayuntamiento de Lena certificacion del sumario que por el Alcalde debió haberse formado, y resultó no constar nada en la Secretaria sobre el particular. Reclamóse del Gobernador, y por el Secretario se certificó que obra en el archivo del Gobierno una exposicion del Alcalde de Pola, fecha 26 de Enero de 1844, en que manifestaba no se había resuelto á formar el sumario por las razones que tuvo por conveniente alegar, á lo que el Jefe político resolvió se hiciese lo que se había acordado por el Ayuntamiento; una exposicion de Vigil acusando al Secretario de haber defraudado á los fondos públicos en dos mil y pico de reales; la reposicion del Secretario, el sumario mandado formar en averiguacion de las causas que motivaron la suspension del mismo.

En este sumario declaró D. Fernando Infanzon que el medio pliego que se decía faltaba del libro de acuerdos del año 1839, fué debido á que terminada

la sesion de 28 de Febrero del mismo año, un Concejal se puso á escribir en el otro medio que no teniendo orden ni concierto lo que escribía se acordó por los demas arrancar la hoja; que en cuanto al libramiento al síndico Escosura era cierto segun podía manifestar la misma Corporacion; que no podía dar razon exacta de la enmienda de las dos ss; que si en el acuerdo de 28 de Noviembre se aumentó á 700 rs. la cantidad que se debía librar en virtud del mismo acuerdo, se había hecho con anuencia del Ayuntamiento y se remitía á la persona que recibió el importe de dicho libramiento; que los 510 rs. librados á favor del presidente de la corporacion fueron satisfechos; en el acuerdo de 28 de Mayo de 1840 se firmaron á favor del declarante 160 rs. y se pusieron despues del acuerdo, fue porque entonces fueron reclamados como compensacion de varias comisiones que había tenido; que la enmienda que se observaba de 20 rs., era porque se había librado en efecto esta cantidad á favor de un alguacil.

D. Carlos Manuel Cienfuegos, Secretario del Ayuntamiento dijo: que mereciéndole confianza su antecesor Infanzon, había firmado los libramientos que como Depositario y Concejal le había presentado, sin pasarse á cotejar los acuerdos. El expediente fue remitido en este estado al Jefe político. En Mayo de 1844 se acordó devolver el expediente al Alcalde de Lena para que continuase las actuaciones, tomándose declaracion á los Concejales que fueron en 1839 y 1840. No consta que se practicasen estas diligencias. Pidióse por el Juez autorizacion para proceder; la Diputacion informó que se debía negar por el mucho tiempo que había trascurrido desde que se realizaron los hechos denunciados y la Autoridad tuvo noticia de ellos, que las enmiendas entrerenglonaduras eran de poca trascendencia, y ademias, porque estaban aprobadas las cuentas á que se refieran. El Gobernador oyó á Cienfuegos y á Infanzon, quienes manifestaron ser falsos todos los cargos que se les hacían, que no tenían noticia de que se hubiesen hecho raspaduras, entrerenglonaduras y enmiendas en los libros de acuerdos, que á su debido tiempo se rindieron las cuentas que fueron aprobadas por el Ayuntamiento. El Gobernador en vista negó la autorizacion.

Vista la ley de Ayuntamientos de 3 de febrero de 1825 en sus artículos 41, en que prevenia á los Ayuntamientos examinasen á principios de cada año las cuentas del Depositario de propios haciendo con el Síndico los reparos que en ellas encontrasen; 42 en que se marcaba á los Depositarios el plazo de seis dias para contestar á estos reparos; 45, segun el cual todas las diligencias se debían entregar á los Síndicos, quienes examinándolas debían proponer su dictamen, remitiéndose todo á la Diputacion provincial; 64, en que se encargaba á los Secretarios de Ayuntamientos que llevasen un cuaderno ó libro en el que estendiesen los acuerdos de Ayuntamiento con la debida formalidad, cuyo libro se componeria de pliegos enteros, estendiéndose los acuerdos de modo que unos pliegos dependan de otros sin que pueda haber lugar á intercalaciones ni fraudes:

Considerando que no resulta cargo alguno contra el depositario Infanzon,

puesto que sus cuentas no han sido impugnadas ni por el Ayuntamiento ni por la Diputacion provincial, antes por el contrario fueron aprobadas por ambas Corporaciones, sin que en ellas se hiciese ningun reparo, con lo cual sus actos como Depositario tuvieron toda la aprobacion necesaria para declararlos válidos y legales:

Considerando que versando casi todas las enmiendas ó adiciones que en los libros de actas se encuentran sobre libramientos que se debían expedir contra el Depositario de propios y todos á favor de diferentes personas por servicios prestados, y únicamente uno á favor del Secretario; que todos ellos fueron satisfechos conforme á lo que las adiciones marcaban y aprobadas las cuentas que rindió el Depositario, cuando ya en el Gobierno político se tenía noticia de la reclamacion del Sr. Diego Vigil, y por consiguiente se tendria naturalmente presente al examinar y aprobar la Diputacion las mencionadas cuentas:

Y por último, que si alguna responsabilidad pudiera haber en ello seria del Secretario del Ayuntamiento, Cienfuegos, á cuyo cargo estaban los libros de actas:

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Oviedo en cuanto al Depositario Infanzon y se conceda en cuanto al Secretario Cienfuegos.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver, de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de abril de 1857. =N cedal: =Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo,

Relacion núm. 21.

Los interesados que á continuacion se expresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda de 1.º á 3.º en los dias no referidos, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduria de Hacienda pública de esa Provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

ZAMORA.

Número de salida de las liquidaciones.	Nombre de los interesados.
25659	D. Juan Antonio Alonso.
25660	D. Simon Garcia.
25661	D. Felipe Gaudier.
25662	D. Domingo Gonzalez.
25663	D. Juan de Leon.
25664	D. Joaquin Lucano.
25665	D. Blas de Mur.
25666	Don Francisco Mendez Perlina.
25667	Doña Jacoba Montero.
25668	D. Joaquin Nafria. Don Manuel Reina y Frias.
25669	Frias.
25670	D. Hilafonso S. Pedro.

Madrid 8 de Mayo de 1857. —El Direc-

tor General, Presidente Ocaña. El secretario, Angel F. de Heredia.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Ulpiano Gregorio de Frias, Auditor honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguido órden de Carlos III, Juez de primera instancia de Zamora y su partido de Hacienda de ella y la provincia.

Cito, llamo y emplazo á Josefa Garcia Alarcon, natural de Cuevas de Vera, provincia de Almeria, mujer de Ginés Cañadas, continuado en el presidio de las Portillas, procesado en este juzgado de Hacienda por aprehension de géneros; para que dentro de 30 dias, que por único término se le designan se presente en este tribunal á ser enterada de la censura fiscal aducida en dicha causa, que si lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y en otro caso seguirá el proceso su curso y las diligencias sucesivas se entenderán con los estrados del tribunal que la serán señalados por su ausencia y rebeldia parándole el perjuicio que haya lugar.—Zamora á 12 de Mayo de 1857.—Ulpiano Gregorio de Frias.—L. Angel Bustan ante.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE LA TUDA.

En poder de este Ayuntamiento se halla retenida una yegua que ha aparecido en dicho término hace bastantes dias, y no pareciendo dueño que la reclame, se inserta para conocimiento del público en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Señas de la yegua.

Es cerrada, pelo cano, corta de la cola, herrada de las manos, alzada seis cuartas escasas. La Tuda á 7 de Mayo de 1857. El teniente alcalde, Fernando Prieto.

Los que suscriben, vecinos y hacendados forasteros del lugar de Corese, deseados de evitar los daños que tan frecuentemente están sufriendo en sus propiedades respectivas, radicantes en dicho término, no solo por los ganados lanarés y demás clases, sino tambien por las personas que se dedican á la diversion de la caza; han resuelto acotar todos los terrenos de su propiedad, prohibiendo absolutamente la entrada en ellos, y acordado no arriar la oja de las viñas, espigadero, barbechera, prados ni baldíos, sino en el tiempo en que no cause perjuicio alguno y de comun acuerdo en su caso de todos; para cuyo exacto cumplimiento han otorgado la mas formal escritura de compromiso. Lo que se anuncia por medio del *Boletín oficial*, para que ninguno alegue ignorancia. Corese 12 de Mayo de 1857. —Lázaro Hernandez.—Matias Rodriguez.—Manuel Docampo.—Agapito Jarere.—Ventura Serrano.—Pedro Escudero.—Tomás Prieto.—José Martinez.—Francisco Hernandez Baillsteros.

Se halla vacante la plaza de cirujano de Fuentespreadas, cuyo vecindario es de 118 vecinos de pago y 3 pobres: la dotacion es fanega de trigo por vecino y fanega y media los que se afeitan en casa y 1,500 rs. anuales pagados por trimestres por el ayuntamiento, los golpes de mano airada los agresores, y los otros segun convenio con el facultativo al realizar la contrata.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al ayuntamiento por el correo de Zamora hasta el 25 de mayo para proveer la plaza el 1.º de Junio próximo, principiando á asistir el 1.º de Julio siguiente.

Fuentespreadas á 22 de Abril de 1857. El alcalde, Tomás Almudez.